

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2018 00421 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte ejecutante contra el auto calendarado 23 de agosto de 2021, por medio del cual se ordenó un emplazamiento.

II. CONSIDERACIONES:

De entrada es pertinente decir que la filosofía del medio de impugnación ordinario de la reposición persigue que el funcionario judicial que emitió la providencia proceda a revocarla o reformarla, según sea el caso, pues así lo determina el artículo 318 del Estatuto Procesal Civil, imponiendo una carga para el recurrente consistente en que exprese las razones que lo sustentan. Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

Dicho ello, conforme los argumentos que se pasan a exponer, el auto recurrido habrá de mantenerse íntegramente.

Si bien el auto recurrido indica que se debe aportar copia de la página del diario donde se realizó la respectiva publicación, esta decisión no censura los preceptos del art. 2º del Dto. 806 del C.G. del P. En efecto, si el deseo del recurrente es dar cabal cumplimiento a dicha norma, puede digitalizar, tomar fotografía o cualquier otro acto de reproducción del medio de comunicación, que le permita convertir lo solicitado en mensaje de datos y remitirlo para dar cumplimiento a la respectiva providencia.

Relativo a lo anterior, la presunta publicación, no sufre lo exigido, pues no se puede constatar que lo que circuló en el medio de comunicación es igual a lo certificado; *máxime* si se tiene en cuenta que quien presenta este último documento carece de firma electrónica alguna o proviene de un apartado registrado por la empresa que consigna la información.

Por las anteriores razones, el despacho niega el recurso de reposición interpuesto, manteniendo incólume el proveído recurrido.

DECISIÓN:

De lo discutido, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese (2),

La Jueza,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 134 de fecha 15 de septiembre de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

DS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2018 00421 00

En atención al escrito presentado por **Easymovil S.A.S.**, en atención a los preceptos del art. 52 de la Ley 1676 de 2013 y estando debidamente inscrito la garantía en favor de aquella en el Formulario de Inscripción Inicial, se tiene por excluido el rodante de placas VEV-886 de la masa de bienes del deudor.

Seguido de ello, se conmina a la citada sociedad para que realice el procedimiento respectivo para la adjudicación del rodante en cita, pues para ello no debe mediar decisión judicial.

Notifíquese (2),

La Jueza,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 134 de fecha 15 de septiembre de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

DS